



BARANOA, (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00174-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: VIRIS ESPERANZA SANTIAGO PANTOJA.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA. (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el Dra. Yeniffer Alexandra González Buitrago identificada con C.C No. 1.083.030.168 y T.P. 332.050 quien funge como apoderada de la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S identificada con Nit. 901.128.535-8 presenta demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en el título valor pagaré contra de VIRIS ESPERANZA SANTIAGO PANTOJA identificada con C.C. 22.457.342. Identificadas las partes de la demanda procede el Despacho a realizar los reparos correspondientes para resolver su admisión.

En la demanda se aporta como base de recaudo pagaré No. 404190211727 creado a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, dicho título valor tiene incorporado endoso en propiedad donde figura como endosante Fundación de la Mujer entidad sin ánimo de lucro y como endosatario Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, situación que llama la atención del Despacho, pues no se explica esta agencia judicial como es que en el presente título valor se surte un endoso a favor de quien figura en el título presentado como beneficiario.

Bajo este entendido, y atendiendo que en un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta agencia judicial hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado sobre el pagaré presentado para el cobro, razón que impide librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto, consecuencia de ello, se procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que sea subsanada por la parte demandante.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 88 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 26 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria